llamados, y confultados, y complirán lo que se les ordenare con toda infruidos en los negocios babilabil

rias cocantes al Confulado. sent 1 I Ley xvj. Que el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados bayan de aceptarestos cargos, so las penas, y forma defta ley.

D.Felipe MANDAMOS, Que el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados acepten los dichos cargos, y oficios, y los vien, y exerçan, pena de docientos pefos enfayados á cada vno de los que fueren nombrados por Prior, y Confules, y de cien pefos ensayados á cada vno de los nobrados por Consejeros, ó Diputados, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Confulado: y no obstante que paguen la dicha pena, sean apremiados á que acepten los dichos oficios por el Prior, y Consul, que lo dexaren de ser, los quales, y los Consejeros, y Diputados vsarán los oficios, cada vno por el que faltare mientras durare el apremio, hasta que acepten, y exerçan los nuevamente elegides, cobrando de ellos las dichas penas irremissiblemente, y no embargante que las paguen, los tengan presos con el rigor que les pareciere, hasta que acepten, y exerçan los dichos oficios en que fueten nombrados, fin embargo de qualquier contradicion, y escuexerceran .nereib aup al iputados, y daran lincera . Chamele fus votos, y pareceres en lo que le les pi-

dieren, legunta disposicion de las

colas, y negocios que le trataren, co-

das las vezes que para elle fueren

J Leyxvij. Que hechala eleccion, los Electores, y elegidos vayan à dar cuenta della al Virrey.

ECHA La eleccion de Prior, Emismo Consul, y Diputados en los 6. Consulados de Lima, y Mexico, to Recopila dos los Electores, y elegidos vayan cion. juntos a dar cuenta de ella, y hazer el reconocimiento que se deve á los Virreyes, ó Ministros á cuyo cargo . estuviere el govierno. Lug y morsis

J Ley xviy. Que los Electores en Mexico duren dos años , y faltando alguno, le elijan.

L' nombramiento de Electores D. Felipe en el Consulado de Mexico ha Ord. 7. de durar por dos años primeros si- de Mex. guientes, y cada vno han de nombrar Prior, y Consul, conforme á lo dispuesto: y passados los dichos dosaños, todos los Mercaderes, y Tratantes han de nombrar Electores por otros dos años, como eftá ordenado, y si faltare alguno de los treinta Electores por muerce, ó aufencia, del Reyno, ó mudança de domicilio, ó por otra causa, dentro de los dichos dos años, los que quedaren de los treinta Electores, elijan los que faltaren por el tiempo que quedare de los dos años, por la milma orden que eligen Prior, y Conful.

9 Leyxix. Que el Prior, y Consules, y Iuezes de Apelaciones de Lima , y Einismo Mexico tengan el falario destaley, y en Lera no lieven derechos.

ORRDENAMOS Y mandamos, que de 1608 al Prior, Consoles, y Inezes de Quanto Apelaciones del Cófulado de Lima de Lima se den cada año de salario quiniétos

De los Consulados de Lima, y Mexico.

pesos de á ocho reales á cada vno, por el ciempo que sirvieren: y á los del Consulado de Mexico doblado mas de lo que gozan los de Sevilla, con calidad, que nolleven ningunos derechos, pena de bolverlos, con el quatro tanto, á la parte á quien los huvieren llevado, y lo demás parala Camara, y Confulael Prior, y Confules dellos obb

J Ley xx. Que cada Consulado pueda nombrar Escrivano, y señalarle sa-- lario en la forma que se declara.

D. Felipe Amos Licencia, y facultad al Prior, y Confules de los Conriço à 19 sulados de Lima, y Mexico, para que li Nosno fueremos servido de D. relipe proveer Escrivanos de ellos, puedan nombrarlos, y si por ansencias, delCont. ó enfermedades eltuvieren impedidos los propietarios, vien de la misma faculcad; si ya no estuviere prevenido por los titulos que se despacharen á los dichos propietarios , y señalen salario con contulca del Vi-

funten tres dias en la Semana en fu de Lima-J Ley xxj. Que los Consules puedan - nombrar Alguazil, Portero, y Receptor, como se dispone.

rrey, ó quien tuviere el govierno.

D. Felipe DORQVE Es preciso que los Confulados de Lima, y Mexico tengan otros Ministros, que cum-D. Felipe plan, y executen lo que el Prior, y Consules ordenaren, y mandaren de Lima en lo tocante à sus oficios. Concedemos, y permitimos al Prior, y Consules, ó á los dos de ellos de vna conformidad, que puedan nombrar, y nombren vn Alguazil, que execute sus ordenes, y vn Portero, que assista á las Audiencias, y lla-

me à las personas que se le mandare, y cuide del aderezo, y limpieza de la Sala del Consulado, y vn Receptor, con obligacion, y fianças, como pareciere al Prior, y Consules, los quales puedan senalarles salarios competentes en la averia que cobraren, y crecerlos, y disminuirlosen todo, ó en parte, con que al primer señalamiento, y aumento de salario preceda consulta del Virrey, ó quien tuviere el govierno, y los puedan remover, y quitar, con causa, ó sin ella, y si los hallaren culpados en estos oficios, penar pecuniafiamente, fuspender, privar, y nombrar otros en su lugar, y hazer lo que mas conviniere, y les pareesde lus luzquados, y vn Pra. sisis

J Leyxxij. Que el Consulado de Mexicotenga arca de tres llaves para la Averia, como se dispone, y el de Lima guarde en esto la costumbre.

ORDENAMOS Y mandamos, que D. Felipe el Consulado de Mexico ten Ord.31 ga arca de tres llaves, en que entre delConf. el dinero de la Averia que se cobra- por los re, la qual no esté en casa del Prior, dichos au ni Consules, ni de otra persona par-Consejo ticular, sino en el Monasterio de y 1604 San Francisco de la dicha Ciudad, ó en las Casas Reales, donde el Prior, o Consules se junta, en qualquiera de las dos partes, que les pareciere estar mejor, y que haya vn Contador Diputado, que tenga cuenta, y razon de la dicha hazienda, y la entrada, y salida de ella en la dicha arca, y su distribucion ; el qual sea nombrado por el Prior, y Consules, à satisfacion del Virrey, con salario moderado, que no passe

de docientos pesos cada año, y que lasllaves no se junten por ningun calo en vna, ni en dos personas, y el ausente, ó impedido que las tuvieren, las envien con personas de satisfacion, que en su lugar assistan al entrar, y salir del dinero, y puedan hazer lo que los propietarios, y en Lima se guarde la costumbre.

J Ley xxiij. Que cada Consulado pueda tener Letrado, Affeffor, y Procurador , con falario , como se decla-

D. Pelipe ORDENAMOS, Que el Prior, y Consules de cada Consulado, puedan tener vno, ó dos Letrados, D Feure que lo sean en sus causas, y Astestoenta ii. res de sus luzgados, y vn Procurade Lima dor, con poder para lo que se le ordenare, con el salario que les pareciere, en averias de la Vniversidad, el qual podrán crecer, ó disminuir, consultado al Virrey, ó á quien tuviere el govierno para el primer senalamiento, y los Letrados no han de llevar affessorias, ni otros derechos, y los podrán remover, con caufa, o sin ella.

> J Ley xxiiij. Que cada Gonsulado pueda tener en esta Corte Letrado, y Solicitador, yen Sevilla Agente, con Calatios.

CADA vno de los Cófulados de Lima, y Mexico, pueda tener en de Mex. esta nuestra Corte vn Letrado, y vn D.Felipe Solicitador para los negocios q se le 13.deli- ofrecieren, y en la Ciudad de Sevilla vn Agente, quando les pareciere que con viene al despacho, y avio de sus negocios, y puedan señalar-

les salarios competentes en averias, consultandolo primero al Virrey, ó á quien governare.

I Ley xxv. Que el Prior, y Consules para negocios de importancia, y con licencia del Virrey puedan nombrar personas con salario.

L'N Los calos necessarios podrá Defelipe el Prior, y Confules destos dos Ort. 26. Colulados nombrar personas, que de Mexi vayaná hazer, y folicitar los nego- por los dichosale cios que convengan fuera de la Ciu- tos de el dad, y enviarlos á esta nuestra Corte, con salario competente, con que sea con licencia de los Virreyes, ó Ministros que governaren. Anonp

9 Leyxxvj. Que el Prior, y Consules bagan Audiencia, con su Escrivano, los dias que se declara.

PARA Que los negocios que fue Emismo ren á los dos Confulados de Li- Ord.9 y ma, y Mexico sean mejor, y mas conf de Mexico, brevemente despachados, ordena D.Fel pe mos, que el Prior, y Confeles se 17. en la junten tres dias en la Semana en su de Lima. Sala, donde hagan Audiencia, y afsistan tres horas cada dia, los Martes, lueves, y Sabados por la mañana, desde las ocho á las onze, y fi haviere pleytos, y negocios, que lo requieran, se junten estos dias tambien, a las tardes : y fi fueren Fieltas, hagan Audiencia los figuienres, y assistan los Escrivanos de estos luzgados.

Confules, o a lot 14 de ellos de va

by a roundien with Atlustal, qui execute lis of denes, y vit Poitero, que alsitua las Audiencias; y la De los Consulados de Lima, y Mexico.

J Ley xxvij. Que el Prior, à Consul, que no pudiere ir à la Audiencia, se envie à escusar.

D. Pellpe EL Prior, & Consul, que se hallaren impedidos, y tuvieren causa de Mex legitima para no ir á la Audiencia, en Mexico se puedan escusar, yescusen, y no lo haziendo, incurran en pena de quatro pesos de oro comun, para la Congregacion de la Vniversidad, y en Lima se guarde el estylo que huviere.

> J Ley xxviij. Que el Prior , y Confules puedan conocer de las cosas, y causas, que se declaran.

FL Prior, y Consules de estos dos Consulados, conozcan de toden dei das, y qualesquier diferencias, y pleytos que huviere, y se ofrecieren, sobre cosas tocantes, y depen-Suma. dientes à las mercaderias, y tratos tit. 13. lib dellas, y entre Mercader, y Mercader, Compañeros, Factores, y Encomenderos, compras, ventas, Caffelly, trueques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañías que hayan tenido, y tengan, y Factorias, que los Mercaderes, y cada vno de ellos huvieren dado á sus Factores, assi en los Reynos, y Provincias de Nueva España, y el Perú, como fuera de ellos, y sobre fleramentos de requas, y Navios entre sus dueños, y. Maestres, y sus cuentas, y los dichos, y sus Fletadores, y Cargadores, sobre el cumplimiento de sus conciertos, y fletamentos, entregos de mercaderias; y otras colas, pa-

gas de ellas, y de sus danos, y ave-

rias, y de sus fletes, y otras diferencias, que refultaren de lo dicho, y de las que huviere entre los Maeitres, y Marineros, sobre las euentas, y ajustamientos de sus montos, y soldadas, y de todas las demás cosas que acaecieren, y se ofrecieren, tocantes al trato de mercaderias, y de todo lo demás de que pueden, y deven conocer los Consulados de Burgos, y Sevilla, guardando, y cumpliendo primero, y principalmente lo dispuesto, y ordenado por las leyes de este titulo, y Recopila-

y Ley xxix. Forma de proceder los Consulados en las demandas, y pley-

ORDENAMOS Y mandamos, que D. Felipe quando alguna persona de la Tercero Vniversidad, o fuera de ella viniere de Cons. aponer pleyto, ó demanda sobre lo y por los referido en la ley antecedente, ante diches au el Prior y Consolas la les antecedentes au tos de el el Prior, y Consules, haga primero Conse en relacion siemplemente el Actor de Quato su demanda, y de las causas que pa- de Lima. ra ella tiene: y el Reo de sus excep- Hoe sili bene Prior, y Consules entiendan el ca- Montalro in so, y la razon que cada vno tiene, y S. J. tit. 8. p. busquen personas de experiencia 3. Vide Que en semejantes casos, amigos, ó deu- sada divers. dos de los litigantes, para que los quest. jur. concierten, y escusen de pleytos; y cap. 30. in si no quieren hazerlo, los oygan, principcon tanto, que no admitantá los vnos, ni á los otros, escritos de Letrados, fino que las partes ordenen sus demandas, y respuestas, para que los pleytos sean mas breves; perose les permite, que para ello se puedan aconsejar con vn Letrado,

J Ley xxx. Que faltando el Prior , ò vn Consul, los dos hagan Audiencia, y fentencien, estando conformes, y no lo estando, ò faltando dos, se hagaloque estaley manda.

9.0

L'L Prior, y Consules voten los pleytos, la verdad fabida, y de Mex. la buena fee guardada, y quan-D.Felipe do sucediere faltar à la Audien-7. del de cia alguno, por impedimento, ó otra justa causa, que le obligue, puedan los dos que assistieren, hazer Audiencia: y siendo conformes, sentenciar los pleytos, y hazer todo lo que todos tres juntos podian hazer; y no siendo conformes, ó estando los dos impedidos, se junten con ellos, y con el que quedare, el Prior, o Consul, o ambos, del año passado, y en su falta, los precedentes á estos, sucediendo siempre el Prior en lugar del Prior, y el Conful en lugar de el Consul, que huviere tenido el impedimento, y lo mismo sea quando de los tres, los dos

-5.1 b no se conformaren. trados, fino que to partes ordenen fus demandas , y respuestas, para que los pleytos fean mas breves; per

roleles permite, que para ello se puedan aconfejar con vn Leuado, I Ley xxxj. De las recufaciones de el Prior, y Consules en el Consulado de Lima. . Tolasia 6 sauns

FN El Consulado de Lima no Elmismo puedan ser reculados los tres 164 Prior, y Consules, sino hasta los dos de ellos, y con causas : y si las causas fueren notorias, se determine sobre la recusacion, con la pecicion sola por los no recusados, declarando si el recusado se deve abstener, y si fueren bastantes, y no notorias, declare el recusado con juramento: y si las negare, se reciva informacion breve, y sumaria, y determinele: y si fueren los dos recusados, el que quedare, si fuere Prior, se acompane con dos Consules de los años antecedentes : y si fuere Consul, con vn Prior, y Consul antecedente, en esta forma. Recusado el Prior, se elijan por cedulas cerradas seis Priores antecedentes inmediatos, que estén en la Ciudad, y de este numero abaxo los que estuvieren: y las cedulas se pongan en vn vaso, y rebuelcas, saque vna el Escrivano, y entre el que suere en lugar del Prior recusado : y si este fuere tambien reculado con causas bastantes, buelvan los cinco Priores, ó los que huviere, á elegir otro por la misma orden, hasta que haya Iuez, y si llegaren al vltimo de los seis, no pueda ser recusado: y lo mismo se guarde en la recusacion de Conful, estando seis Consules: y si fueren los dos Consules recusados, entren en suerte los nombres de doze Consules en la misma forma, ó los que fe hallaren, y pongase por autos ante el Escrivano.

De los Consulados de Lima, y Mexico.

J Ley xxxy. De las causas de recusacion del Prior, y Consules en el Consulado de Mexico.

OVANDO Fueren recusados el Prior, y Consules del Con-D. Felipe del Conf. de Mexico, sea con justas por los causas, conforme à derecho, extos de el pressandolas, y para su averigua-cion declare con juramento el recusado: y si las negare, y la parte se ofreciere à probarlas, se le dé vn termino breve, en que las pruebe : y para determinar la dicha recufacion se junten con los que quedaren, el Prior, y Consul del año antecedente, que saliere por sue te, de forma, que seantres Iuezes los que determinaren, y á falta de ellos, los que no fueren reculados nombren sus acompañados Mercaderes del comercio: y haviendo probado alguna de las causas, el recusado se abstenga del conocimiento de el pleyto, y no conozca dél, ni lo determine: y si no las huviere, sea en si ninguna la recusacion : y sin embargo de ella conozca de la causa el recusado, con los demás Iuezes.

> J Ley xxxiij. Sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recufaciones en Lima.

D. Felipe CI Fueren havidos por recusados en dicha dos Iuezes, Prior, y Consul, ó los dos Consules, conozcan de la causa principal los Iuezes, entrando Prior en lugar de Prior, y Confules en lugar de Confules : y fi folo vno fuere dado por recusado, los dos que no lo fueren procederan en tomo 49

la causa, y la determinarán, guardando estas leyes: y si las causas de recufacion no fueren bastantes, sea condenado el que las pusiere en cin- sopcuenta pesos ensayados, por sa recusacion de cada Iuez, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado, y Iuez, o Iuezes recufados, por iguales partes: y si las causas fueren bastantes, y no las probare, seacondenado en cien pesos ensayados, con la misma aplicacion. Y porque conviene, que por estas recusaciones no cessen las diligencias que se huvieren de hazer para descubrir bienes, poner cobro, y assegurar el juizio, ordenamos y mandamos, que el que no suere recusado de los el grofueze dichos Prior, y Consules, pueda hazer, y conunuar las diligencias referidas, acompañandole con otras dos personas, quales el nombrare, de los que aquel año fueren Diputados del comercio: y assi, sin embargo de qualquiera reculacion, proceda á hazer estas diligen. cias, asseguracion, y cobro de bienes: lo qual hecho, cessarán en la prosecucion de la causa, y se procederá al conocimiento de la reculacion, por la orden referida: y losdichos Diputados harán juramento de que guardarán justicia á las

partes: y esto se guarde en el Consulado de Li-

e apro-